



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0796/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos contra la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 54, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión decidió el recurso de casación interpuesto por los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos contra la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 54 reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramon Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.*

La referida sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos, en manos de este último, mediante memorando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que comunica el dispositivo de la referida decisión, el cual fue recibido, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En la parte final de dicho documento se hace constar como anexo una copia simple de la aludida Sentencia núm. 54.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 54 fue interpuesto por los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos mediante instancia recibida en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido recurso de revisión, los recurrentes invocan en su perjuicio violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que, a su juicio, la sentencia atacada incumple el deber de la debida motivación.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 7888, recibido por dicho órgano el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, dicho fallo fue notificado al representante legal del recurrido, señor Franklin Euclides Terrero Méndez mediante el Acto núm. 1363/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe,<sup>1</sup> el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. 54, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:

*Considerando, que el abogado que representa a los recurrentes plantea argumentos por separado sobre cada uno de los imputados, por lo que procederemos, en consecuencia, a dar respuesta por separado sobre cada uno de ellos;*

*En cuanto al imputado José Ramón Matos*

*Considerado, que en cuanto a este imputado, se le endilga a la sentencia impugnada, el siguiente vicio:*

*En ese sentido podemos visualizar como la Corte a-quo incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que de manera clara la defensa estableció que no fue el recurrente José Ramón Matos, quien le ocasionó la herida con el machete al imputado situación esta que reconoce la Corte a-quo, pero sin embargo viendo esta situación no declara con lugar el recurso del imputado sino más bien que lo rechaza. A que continuamos estableciendo de que la Corte a-quo incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio en lo referente a los certificados médicos de fecha 18 de agosto de 2017 y otro del 10 de agosto 2017, que no fueron acreditados en el auto de apertura a juicio, pero para rechazar el pedimento del recurrente establece que se hace mención de los mismos en el numeral 17 de dicho auto, pero lo que omite la Corte que en la parte dispositiva de dicho auto de apertura a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio el mismo enuncia de manera detallada los elementos que fueron acreditados al juicio, no estando dentro los mismos los certificados médicos que la defensa impugnó puesto por consiguiente no es como dice la Corte a-quo de que se hace referencia a los mismos en el numeral 17 de dicho auto, sino que debieron de estar expresado de manera detallada que se acredita a la etapa de juicio. A que vemos como la Corte de marras continúa de manera inexplicable obviando aspectos fundamentales en lo referente al argumentos a los motivos del recurrente cuando el mismo establece que la víctima tenía un arma de fuego, quedando establecido en las generales anotadas de dicha víctima que rezan en la sentencia de que el mismo es militar y por ende tenía un arma de fuego, pero la Corte rechaza este fundamento porque supuestamente el tribunal de juicio solo estaba apoderado de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados no por otro proceso, cabe destacar que es una errónea interpretación de la Corte en el sentido que poco importa que el tribunal de juicio no esté apoderado de ese proceso ya que existen dos vertientes que son el principio de conexidad y que el legislador ha plasmado las figuras de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, ya que en el hipotético caso de que no se actuara su vida podría correr peligro, lo cual dista mucho de que el tribunal de juicio no estaba apoderado de ese otro expediente.*

*Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, por entender que existió contradicción entre los diferentes testimonios; por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:*

*Contrario a lo expuesto por el acusado apelante, el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados sustentado en los elementos probatorios que lícitamente introdujeron tanto el acusador público como el acusador privado, determinando con el testimonio de la víctima, señor Franklin E. Terrero Méndez, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de la presente sentencia; que ciertamente el imputado Hanler Roberto Félix Matos fue la persona que le propinó la herida que presenta la víctima, con lo cual le provocó un daño que lo imposibilitó para el trabajo por 90 días, hecho que es sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano. De igual forma, al valorar las declaraciones de Dominga Méndez Cuevas, el tribunal determinó que ciertamente hubo un enfrentamiento entre los acusados y la víctima y que luego del enfrentamiento en el bar, José Ramón Matos Matos (Libanés) siguió detrás de Franklin y Jesús Manuel, no logrando su objetivo por la intervención tanto de su esposo como de la señora Basilia, allí José Ramón le propinó un planazo a Basilia. Al valorar el certificado médico legal, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Franklin E. Terrero, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, el tribunal a quo comprobó que producto de la agresión, Franklin E. Terrero, resultó con fractura tipo III metafisario distal de cubito y radio izquierdo; lesión de nervio mediano y cubital y arteria cubital; lesión de tendones superficiales, profundos; flexores del 2<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> dedo, concluyendo el pronóstico médico, que dichas heridas curaban en 90 días, salvo complicaciones, pendiente de diagnóstico definitivo de traumatología y neurocirugía. De igual forma al valorar el certificado médico legal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Andreína Matos, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, determinó que Andreína Matos también resultó heridas, presentando traumas contusos en diferentes partes del cuerpo. Pronóstico: Curable en 15 días, salvo complicaciones. Con el certificado médico legal, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de José Matos, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, comprobó que José Matos resultó con trauma contuso en cráneo; herida cortante en hemicara izquierda; y trauma contuso en región lumbar curable en 10 días, salvo complicaciones. El tribunal consideró además que de la valoración individual y conjunta de los testimonios y demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, como por las declaraciones de la víctima se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas y golpes que son: a) Una acción típica, los golpes y heridas voluntarios; b) Una acción antijurídica por estar prohibido expresamente propinar golpes y heridas a las personas;*

*Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua determinaron con claridad que el imputado hoy recurrente, lo que le propinó a la víctima fue un botellazo, y que esta acción constituye violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, imponiéndole por tanto una sanción de seis meses (6) de prisión y mil pesos de multa, sanción esta que está dentro del rango legal, pues el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece: El que voluntariamente infiere heridas, diere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos;*

*Considerando, que de acuerdo al certificado médico, admitido en el auto de apertura a juicio, es decir, el de fecha 9 de agosto de 2016, el cual indica que las lesiones (en general), sin individualizar el machetazo del botellazo, curan en 90 días, salvo complicaciones, pendiente de diagnóstico de traumatología y neurocirugía, con lo que se comprueba que el período de curación también se encuentra dentro del rango establecido en dicho artículo; por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido, lo siguiente:*

*El imputado invoca que el tribunal no explicó los motivos que lo condujeron a imponer contra los acusados una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), ya que la víctima no aportó inventario demostrativo de sus gastos médicos. Pero contrario a este argumento, el aspecto civil el tribunal estableció de forma motivada que fue apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Franklin E. Terrero Méndez, en contra de Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal. Que en el presente caso, la víctima ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas procesales, siendo la calidad de esta comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio. Constatando el tribunal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados, derivada en el presente caso, de la comisión de los hechos atribuidos; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, el cual se aprecia ante la reducción del patrimonio que han sufrido el reclamante Franklin E. Terrero Méndez, y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta; quedando comprometida la responsabilidad civil de los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal. Las anteriores consideraciones condujeron al tribunal Juzgador a concluir, que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal, están en la obligación de reparar el perjuicio moral y material causado a la víctima y constituida en actor civil, por su hecho personal, al haber cometido el delito de heridas y golpes voluntarios, en perjuicio de Franklin E. Terrero Méndez, y en esas atenciones consideró oportuno acoger la pretensión resarcitoria formalizada y condenar a los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal, al pago una indemnización de manera solidaria ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos en ocasión de su acción, dando el tribunal motivos suficientes que justifican la decisión tomada, razones por las cuales, se rechaza el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Matos Matos (a) Libanés;*

*Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes que justifican la condena civil en el presente proceso, ya que es evidente el daño causado y por ende el deber de repararlo, pues aunque no se hayan depositado las facturas de gastos médicos, con las pruebas aportadas se justifica el daño moral causado a la víctima, que si bien es cierto que no es cuantificable, por analogía y por el tiempo de curación se deduce que la misma, además de dicho daño moral, como resulta el dolor físico y la imposibilidad de desarrollar su vida en forma norma, se ve en la necesidad de incurrir en gastos, que de no ser por la actuación de los imputados, no tuviera que cubrir; motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*En cuanto al recurso de casación de Hanler Roberto Félix Matos*

*Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente:*

*En ese sentido podemos visualizar cómo la Corte-aquo de manera errada contradice en esta parte a la valoración del tribunal de juicio puesto que si nos fijamos en la página 18 numeral 27 de la sentencia de juicio estableció que si bien es cierto que el termino riña no se encuentra tipificado como tal en nuestra legislación penal, no menos cierto es que se ha hecho una costumbre, fuente de nuestro derecho, en establecer como riña los golpes y heridas inferidas de un rebú, una trifulca o riña entre dos personas, o cuando ha existido problemas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriores entre las partes, como ha ocurrido en el caso de la especie, además estos jóvenes habían promovido una conciliación por ante una iglesia de la comunidad de Cristóbal, lo cual fue admitido por uno de los imputados. A que de igual manera como establecimos la Corte a-quo, toma estos argumentos del tribunal de juicio y al igual que el mismo manifiestan que se trató de una riña entre familias, algo no premeditado tomando el tribunal de juicio como atenuante esta situación para condenar al imputado Hanter Roberto Félix Matos, a la pena de un (1) año de prisión que entendemos como justa, pena que el imputado ya cumplió en la cárcel pública de Neyba y no a incrementar la pena a tres (3) años de reclusión menor, por el criterio errado de la Corte de Apelación, cuando muy distante a su interpretación, no es cierto que exista una lesión permanente en la víctima, puesto que si observamos dicho certificado médico no existe amputación o mutilación y al día de hoy la víctima utiliza su extremidad de manera normal para todas sus actividades cotidianas, por ende entendemos como desproporcional la decisión de la Corte a-quo aumentar la pena de 1 a 3 años, cuando se dieron situaciones atenuantes como las que ya hemos mencionado y además tomando en consecuencia el fin de la pena según el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana que son la reeducación y la reinserción del penado lo cual es lo que ha ocurrido en la especie con el imputado;*

*Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:*

*Ciertamente, tal como invoca el apelante, del análisis hecho a la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio, varió la calificación dada a los hechos en el juzgado de la instrucción que lo apoderó, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 303-4 numeral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10 y 309 del Código Penal, por la de los artículos 309 y 311 del mismo código, asumiendo que de la valoración que hizo al fardo probatorio no encontró ningún medio de prueba que caracterice la asociación de malhechores formada por los imputados para cometer delitos y por haber constatado que el hecho constituyó una riña o pleito en que participaron todos los involucrados, explicando inclusive que el origen del pleito se contrajo a la celebración del cumpleaños en un bar, de unos de los imputados, en que todos los involucrados se encontraban presentes y empezaron a tirarse cerveza; el tribunal a quo incurrió en el error de condenar al acusado Hanler Roberto Félix Matos, persona que produjo a la víctima, la herida que le provocó lesión permanente, a la pena de un año (1) de prisión y al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, cuando por disposición de la parte in medio del artículo 309 del Código Penal Dominicano, los golpes y heridas que producen mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor, en la especie, ha quedado comprobado mediante diagnóstico médico legal que la víctima Franklin E. Terrero Méndez, producto de la herida que recibió en la mano izquierda ha quedado privado de la movilidad o uso de la misma, por lo que por aplicación del citado artículo, el culpable de la acción debe ser condenado a pena de reclusión menor, que en la especie, atendiendo a la naturaleza del hecho, en que participaron varias personas, el daño ocasionado a la víctima, quien producto de las heridas recibidas padece una lesión permanente en su mano izquierda, que le impide dedicarse a labores productivas, es más justo condenar al culpable a la pena de tres años de reclusión menor;*

*Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia que la Corte a-qua, para aumentar la sanción de un año a tres al imputado hoy recurrente, se fundamentó específicamente en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso del querellante y en la lesión sufrida por la víctima a consecuencia del machetazo ocasionado por éste, ya que si bien es cierto que no hubo amputación, no menos cierto es que según las fotografías que integran la glosa procesal, se muestra el corte de los tendones del brazo de la víctima, lo cual imposibilita de realizar en forma normal las actividades del diario vivir; por lo que se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 309, cuando establece: Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor; por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;*

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.*

#### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos solicitan la anulación de la recurrida Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil diecinueve (2019). Los indicados recurrentes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

*En cuanto a la decisión de la Suprema Corte de Justicia que no tuvo a bien decir nada con el recurso de casación interpuesto por el LIC. WANDER Y. DIAZ SENA, en representación de los recurrentes JOSE RAMON MATOS MATOS (a) LIBANES Y HANLER ROBERTO FELIZ MATOS, que cuyo único motivo no fue más que inobservancia de disposiciones inconstitucionales ilegales, por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, (Art.426.3), por lo que a la Suprema Corte de Justicia le quedo abierto los principios constitucionales para que sea el Tribunal Constitucional que decida sobre del proceso penal, ya que tiene violación a los principios constitucionales en sus artículos 68, 69, 74 y 75 de la Constitución de la República que desarrollaremos de la manera siguiente:*

*Formar Recurso De Inconstitucionalidad En Contra Dc La Sentencia No.54 De La Suprema Corte De Justicia Que Resoluta El Recurso de Apelación De La Corte Penal De Barahona, Recurrída Esta Por Los Señores JOSE RAMON MATOS MATOS HANLER ROBERTO FELIZ MATOS.*

*En la primera Sentencia marcada con el No. 956-2017-SPEN-00012, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Independencia, que obedece al tribunal unipersonal, dada las características del caso, ya que se trataba de una riña y no un intento de homicidio que al conocerle a los imputados medida de coerción se presentó un certificado médico definitivo, luego en la audiencia preliminar, son los mismos presupuestos y en el juicio se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conoció con los mismos elementos de pruebas existentes, para el juicio de condena a cada uno de los involucrados a sendas penas y al pago de multas y se envían las actuaciones al juez de ejecución de la pena para que este estima concerniente a su ministerio, luego se produce, la apelación de la misma y la corte admite pruebas no promovida y aumenta las sanción sin haber sometido al escrutinio de las partes, dichas pruebas, luego se recurre la sentencia de la Corte Penal de Barahona, por los vicios y quebrantamiento y omisiones contenidas en ese sentencia. La Suprema sin tomar en cuenta todas las violaciones contenidas en la sentencia de la Corte Penal de Barahona marcada con el No. 02-2017-SPEN-00117, que la misma vulnera, lesiona derechos titulado con la constitución, los pactos internacionales con son (los pactos de San José, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como leyes adjetivas, instituidos en la ley 76-02 y sus modificaciones en la Ley 10-15, la cual principios rectores de fácil comprensión en lo relativo a la garantía mínima que debe observarse en beneficio a los ciudadanos envueltos en justicia), es por ello Honorables, que a todas estas amplias gamas de violaciones que conculcan y vulneran los derechos y garantías procesales de los impetrantes, en que elevamos hasta este alto Tribunal nuestro amparo, nos sentimos en estado de indefensión, ya que: Los jueces no dar establecida una circunstancias de incidencia, sin explicar de dónde extrajeron, ya que en las menciones globales y genéricas no se bastan por si solas, los elementos probatorios y la lógica son las únicas fuentes de donde los jueces puede extraer las circunstancia de los hechos y la manera cómo ocurrieron: los cuales está en su deber de señalar en sus decisiones y en el caso de la especie no profundizaron tales mandatos de los procedimientos antes mencionados, si bien es cierto que los jueces de fondos tienen absoluta libertad en la tarea de evaluar las pruebas que son sometidas no la menos verdaderas, en todos los casos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ellos (jueces), deben exponer de manera clara jurídicas y de hechos que hicieron decidir en un sentido u otro, lo que en caso de la especie no ha ocurrido, tal acotación no obstante haberles señalados los recurrentes con todos los episodios por donde ha ocurrido.*

*Que al examinar el Tribunal Constitucional las decisiones plasmadas en dicha sentencia y da franca violación a la misma vistos los artículos 68, 69, 74 y 75 de la Constitución de la República la misma debe anular dichas decisiones, que los justiciables puedan recuperar su libertad, ya que es un derecho natural del hombre, que los mismos han sido víctima de esas violaciones por parte de los jueces, que no han tenido a bien emplear al fondo sus conocimientos y aplicar la ley tal y como está consagrada en dichas normativas y no tener que ir al Tribunal Constitucional...*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Franklin Euclides Terrero Méndez, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado el aludido recurso mediante el Acto núm. 1363/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe,<sup>2</sup> el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen con relación al recurso que nos ocupa, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el referido documento, dicho órgano solicitó el rechazo del recurso en cuestión, fundamentando sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*En el caso ocurrente, la Sentencia No. 54 de fecha 30 de enero del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con la debida motivación a los fines de establecer el hecho punible y la participación activa de los recurrentes en la comisión del ilícito penal. En efecto, la referida sentencia pudo determinar, al igual que todas las jurisdicciones penales que conocieron del presente caso, el grado de participación en el hecho punible de los hoy co-recurrentes y cuyas penas se encuentran enmarcadas de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano.*

*De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de Revisión Constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos depositado ante la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia impugnada núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 956-2017-SPEN-00012, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Acto núm. S/N instrumentado por la ministerial Aloncia Cuevas Matos,<sup>3</sup> el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia fotostática del memorial de casación depositado por los señores José Ramón Matos y Hanler Roberto Feliz Matos ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia fotostática de memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia recibido por el señor Roberto Félix Matos, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
8. Dictamen del procurador general de la República depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
9. Original del Acto núm. 1363/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe,<sup>4</sup> el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la acción penal pública iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia contra los señores Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos y Jesús Manuel Santana Méndez, por supuesta asociación de malhechores y por el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del señor Franklin E. Terrero Méndez. El indicado órgano acusador fundó sus pretensiones en la alegada violación, en su perjuicio, de los artículos 265,<sup>5</sup> 266<sup>6</sup> y 309<sup>7</sup> del Código Penal.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>5</sup> Art. 265.- *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

<sup>6</sup> Art. 266.- *Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior: PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.*

<sup>7</sup> Art. 309.- *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para conocer la referida imputación fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. Esta jurisdicción dictó, al respecto, la Sentencia núm. 956-2016-SPEN-00012, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpables a los referidos imputados, Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos y Jesús Manuel Santana Méndez, condenándoles a cumplir penas de reclusión<sup>8</sup>. Asimismo, dicho fallo ordenó a dichos señores a pagar a favor de la víctima un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), por concepto de daños.

La referida Sentencia núm. 956-2016-SPEN-00012 fue recurrida por el coimputado, señor José Ramón Matos, así como por la víctima, señor Franklin E. Terrero Méndez, mediante sendos recursos de alzada que fueron conocidos y fallados de forma conjunta por la Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En virtud de dicho fallo, esta última jurisdicción rechazó el recurso de alzada interpuesto por el referido coinculpaado, al tiempo de acoger parcialmente el recurso de la víctima. Por tanto, la sentencia referida modificó la pena anteriormente impuesta al señor Hanler Roberto Félix Matos por la de tres (3) años de reclusión menor, además de confirmar en todas sus demás partes la recurrida Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00117.

*castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél. Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. [...].*

<sup>8</sup> Al señor Hanler Roberto Félix Matos, un (1) año de prisión; y a los señores José Ramon Matos Matos y Jesús Manuel Santana Méndez, seis (6) meses de prisión.

Expediente núm. TC-04-2023-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos contra la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconformes con esta última decisión, los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos impugnaron en casación la mencionada Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Dicho recurso fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 54, de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el indicado recurso de casación. Ante esta situación, los aludidos señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix interpusieron contra la aludida Sentencia núm. 54, el recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

**9. Aclaración previa respecto a la naturaleza asignada por los recurrentes al recurso de revisión jurisdiccional de la especie**

Respecto al encabezado del precedente epígrafe, esta sede constitucional expone los argumentos siguientes:

Los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos han titulado el escrito concerniente al proceso constitucional de la especie como RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.<sup>9</sup> Igualmente, en la página 8 (primer párrafo) de dicha instancia, los recurrentes consignan la tipología del caso como un *formal recurso de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 54* [...]. De la misma manera, en los numerales primero y segundo del dispositivo del aludido documento, el recurso en cuestión figura identificado como recurso de INCONSTITUCIONALIDAD.

Esta situación coloca al Tribunal Constitucional en la necesidad de reiterar la irrelevancia respecto a la forma en que el interesado denomine su acción,

<sup>9</sup> Subrayados nuestros. Véase el encabezado y asunto de la página 1 del recurso de la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, medio, excepción o pedimento, ya que los jueces pueden otorgar la verdadera calificación a dicha actuación.<sup>10</sup> En este tenor, ante un caso muy similar, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0095/20, dictaminó lo que sigue:

*a. La parte recurrente identifica su recurso como una “acción de inconstitucionalidad”, calificación que, a juicio de este colegiado es errónea, ya que de la lectura del contenido de la instancia principal, así como de las demás piezas que conforman el expediente, se desprende que la pretensión de la recurrente no ha sido la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sino la revocación de una decisión judicial. De igual modo, puede observarse que el proceso que se ha seguido no es el de una acción directa, toda vez que no se ha efectuado el enrolamiento para audiencia pública que prescribe el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ni se identifica en el contenido de la instancia algún alegato de inconstitucionalidad. Por el contrario, el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previsto en el artículo 53 de la referida ley núm. 137- 11.*

*b. Por las razones indicadas en el párrafo anterior, este tribunal aplicará las normas previstas en la referida ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la verdadera fisonomía del recurso que nos ocupa en un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.*

<sup>10</sup> Ver sentencias TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18, TC/0338/19, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en lo anterior, esta sede constitucional ha observado que la instancia sometida por los recurrentes fue realmente estructurada como un recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el cual invocan violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; específicamente en cuanto al deber de motivación. Se advierte, asimismo, que en ninguna de las partes de dicha instancia se ha establecido argumentación propia de la acción directa de inconstitucionalidad, motivo por el cual este colegiado abordará la cuestión como una revisión de decisión jurisdiccional.

#### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

11.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta, ante todo, necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>11</sup>

11.2. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos, en manos de este último, mediante memorando que comunica tanto el dispositivo de la referida decisión, como una copia simple de esta última; notificación que fue recibida, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, el presente recurso fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue interpuesta en tiempo oportuno.

11.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>12</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>13</sup> En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

<sup>11</sup> TC/0247/16.

<sup>12</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>13</sup> *Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

11.5. Como puede advertirse, los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos fundamentan el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estimando que esa decisión incumple el deber de la debida motivación.

11.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 54, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En este tenor, los indicados señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la indicada decisión recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>14</sup> de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

## **12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

12.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 54 (que es una decisión firme) expedida por la Segunda Sala

<sup>14</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la indicada decisión recurrida, esta última alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, los recurrentes alegan contra la mencionada Sentencia núm. 54 la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que, de acuerdo con su criterio, este último fallo no satisface el deber de la debida motivación.

12.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en otro caso mediante la Sentencia TC/0327/17:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales<sup>15</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

<sup>15</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, cabe observar que la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio el derecho de defensa y el debido proceso, sustentando específicamente este criterio en la argumentación siguiente:

*[...] La Suprema sin tomar en cuenta todas las violaciones contenidas en la sentencia de la Corte Penal de Barahona marcada con el No. 02-2017-SPEN-00117, que la misma vulnera, lesiona derechos titulado con la constitución, los pactos internacionales con son (los pactos de San José, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como leyes adjetivas, instituidos en la ley 76-02 y sus modificaciones en la Ley 10-15, la cual principios rectores de fácil comprensión en lo relativo a la garantía mínima que debe observarse en beneficio a los ciudadanos envueltos en justicia), es por ello Honorables, que a todas estas amplias gamas de violaciones que conculcan y vulneran los derechos y garantías procesales de los impetrantes, en que elevamos hasta este alto Tribunal nuestro amparo, nos sentimos en estado de indefensión, ya que: Los jueces no dar establecida una circunstancias de incidencia, sin explicar de dónde extrajeran, ya que en las menciones globales y genéricas no se bastan por si solas, los elementos probatorios y la lógica son las únicas fuentes de donde los jueces puede extraer las circunstancia de los hechos y la manera cómo ocurrieron: los cuales está en su deber de señalar en sus decisiones y en el caso de la especie no profundizaron tales mandatos de los procedimientos antes mencionados, si bien es cierto que los jueces de fondos tienen absoluta libertad en la tarea de evaluar las pruebas que son sometidas no la menos verdaderas, en todos los casos ellos (jueces), deben exponer de manera clara jurídicas y de hechos que hicieron decidir en un sentido u otro, lo que en caso de la especie no ha ocurrido, tal acotación no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstante haberles señalados los recurrentes con todos los episodios por donde ha ocurrido.*

12.3. Del estudio y análisis de la transcripción que antecede, se advierte que la supuesta carencia de argumentación de la decisión impugnada es el único medio de revisión planteado por los recurrentes ante esta sede constitucional, razón por la cual resulta necesario someter dicho fallo al *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en este último fallo (acápites 9, literal D), los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>16</sup>

Y, a su vez, en el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben

<sup>16</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación;  
a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>17</sup>.*

12.4. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 54, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), ha efectuado las siguientes actuaciones:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la recurrida Sentencia núm. 54 fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* valoró los planteamientos presentados.<sup>18</sup> De

<sup>17</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

<sup>18</sup> Es decir, en su contenido, la Sentencia núm. 154 dictada por la Suprema Corte de Justicia especificó lo que sigue:  
*En cuanto al imputado José Ramón Matos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la resolución adoptada por la referida Sentencia núm. 54.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*<sup>19</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 54 presenta los

*...Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, por entender que existió contradicción entre los diferentes testimonios; por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;*

*...Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua determinaron con claridad que el imputado hoy recurrente, lo que le propinó a la víctima fue un botellazo, y que esta acción constituye violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, imponiéndole por tanto una sanción de seis meses (6) de prisión y mil pesos de multa, sanción esta que está dentro del rango legal, pues el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece: El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos;*

*Considerando, que de acuerdo al certificado médico, admitido en el auto de apertura a juicio, es decir, el de fecha 9 de agosto de 2016, el cual indica que las lesiones (en general), sin individualizar el machetazo del botellazo, curan en 90 días, salvo complicaciones, pendiente de diagnóstico de traumatología y neurocirugía, con lo que se comprueba que el período de curación también se encuentra dentro del rango establecido en dicho artículo; por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*...Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes que justifican la condena civil en el presente proceso, ya que es evidente el daño causado y por ende el deber de repararlo, pues aunque no se hayan depositado las facturas de gastos médicos, con las pruebas aportadas se justifica el daño moral causado a la víctima, que si bien es cierto que no es cuantificable, por analogía y por el tiempo de curación se deduce que la misma, además de dicho daño moral, como resulta el dolor físico y la imposibilidad de desarrollar su vida en forma normal, se ve en la necesidad de incurrir en gastos, que de no ser por la actuación de los imputados, no tuviera que cubrir; motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*En cuanto al recurso de casación de Hanler Roberto Félix Matos*

*...Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia que la Corte a-qua, para aumentar la sanción de un año a tres al imputado hoy recurrente, se fundamentó específicamente en el recurso del querellante y en la lesión sufrida por la víctima a consecuencia del machetazo ocasionado por éste, ya que si bien es cierto que no hubo amputación, no menos cierto es que según las fotografías que integran la glosa procesal, se muestra el corte de los tendones del brazo de la víctima, lo cual imposibilita de realizar en forma normal las actividades del diario vivir; por lo que se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 309, cuando establece: Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor; por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;*

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.*

<sup>19</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 54 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*<sup>20</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 54 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>21</sup>

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.

<sup>21</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), satisface los parámetros de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en TC/0009/13.<sup>22</sup> Por tanto, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en revisión, señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos, este colegiado estima que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José

<sup>22</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos contra la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 54, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos; al recurrido, señor Franklin E. Terrero Méndez, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>23</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación<sup>24</sup> bajo el argumento de que para aumentar la sanción de uno a tres años al imputado, hoy recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se fundamentó en el recurso del querellante y en la lesión sufrida por la víctima.

<sup>23</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>24</sup> El aludido recurso fue interpuesto por José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos contra la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *en la especie no se comprobó la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes...*<sup>25</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

<sup>25</sup> Ver literal e, pág. 35 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>26</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>27</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>28</sup> en los términos siguientes:

*a. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:*

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

<sup>27</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>28</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».*

*b. Como puede advertirse, los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos fundamentan el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva y al debido proceso, estimando que esa decisión incumple el deber de la debida motivación.*

*c. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 54, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).*

*En este tenor, los indicados señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la indicada decisión recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.*

*d. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, las partes recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>29</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» in fine del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

<sup>29</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>30</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>31</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>32</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>33</sup>:

<sup>30</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>31</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>32</sup> Subrayado nuestro

<sup>33</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>34</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>35</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

<sup>34</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>35</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>36</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>37</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

<sup>36</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>37</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>38</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>38</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,